



“Bienes y Sucesiones”

(Unidad IV)

**“Pasión^{por}
educar”**

Catedrático: Lic. Monica Elizabeth Culebro Gómez

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 3° “A”



TITULO CUARTO DE LA SUCESION LEGÍTIMA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

LA HERENCIA LEGÍTIMA SE ABRE: I.- CUANDO NO HAY TESTAMENTO O EL QUE SE OTORGO ES NULO O PERDIO SU VALIDEZ; II.- CUANDO EL TESTADOR NO DISPUSO DE TODOS SUS BIENES; III.- CUANDO NO SE CUMPLA LA CONDICION IMPUESTA AL HEREDERO; IV.- CUANDO EL HEREDERO MUERA ANTES DEL TESTADOR, REPUDIA LA HERENCIA, O ES INCAPAZ DE HEREDAR, SI NO SE HA NOMBRADO SUBSTITUTO.

SIENDO VALIDO EL TESTAMENTO LA INSTITUCION DE HEREDERO, SUBSISTIRAN, SIN EMBARGO, LAS DEMAS DISPOSICIONES HECHAS EN EL, Y LA SUCESION LEGITIMA SOLO COMPRENDERA LOS BIENES QUE DEBIAN CORRESPONDER AL HEREDERO INSTITUIDO.



SI EL TESTADOR DISPONE LEGALMENTE, SOLO DE UNA PARTE DE SUS BIENES, EL RESTO DE ELLOS FORMA LA SUCESION LEGITIMA.

SI EL TESTADOR DISPONE LEGALMENTE, SOLO DE UNA PARTE DE SUS BIENES, EL RESTO DE ELLOS FORMA LA SUCESION LEGITIMA.

ART. 1577. EL PARENTESCO DE AFINIDAD NO DA DERECHO DE HEREDAR. ART. 1578.- LOS PARIENTES MAS PROXIMOS, EXCLUYEN A LOS MAS REMOTOS, SALVO



ART. 1579.- LOS PARIENTES QUE SE HALLAREN EN EL MISMO GRADO, HEREDARAN POR PARTES IGUALES. ART. 1580. LAS LINEAS Y GRADOS DE PARENTESCO, SE ARREGLARAN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO I, TITULO



TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESION LEGÍTIMA: I.- LOS DESCENDIENTES, CONYUGE, ASCENDIENTES, PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, Y EN CIERTOS CASOS LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO. II.- A FALTA DE LOS ANTERIORES, HEREDARA EL FISCO DEL ESTADO.

DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES

ART. 1581.- SI A LA MUERTE DE LOS PADRES QUEDAREN SOLO HIJOS, LA HERENCIA SE DIVIDIRA ENTRE TODOS POR PARTES IGUALES.

ART. 1582.- CUANDO CONCURRAN DESCENDIENTES CON EL CONYUGE QUE SOBREVIVA, A ESTE, LE CORRESPONDERA LA PORCION DE UN HIJO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1598.

SI QUEDAREN HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LOS PRIMEROS HEREDARAN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES. LO MISMO SE OBSERVARA TRATANDOSE DE DESCENDIENTES, DE HIJOS PREMUERTOS INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA. ART. 1584.- SI SOLO QUEDAREN DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LA HERENCIA SE DIVIDIRA POR ESTIRPES, Y SI EN ALGUNA DE ESTAS HUBIERE VARIOS HEREDEROS, LA PORCION QUE A ELLA CORRESPONDA. SE DIVIDIRA POR PARTES IGUALES.



ART. 1585.- CONCURRIENDO HIJOS CON ASCENDIENTES, ESTOS TENDRAN DERECHO A ALIMENTOS, QUE EN NINGUN CASO PUEDEN EXCEDER DE LA PORCION DE UNO DE LOS HIJOS. ART. 1586.- EL ADOPTADO HEREDA COMO UN HIJO; PERO NO HAY DERECHO DE SUCESION ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES (SIC) DEL ADOPTANTE. ART. 1587.- CONCURRIENDO PADRES ADOPTANTES Y DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, LOS PRIMEROS SOLO TENDRAN DERECHO A ALIMENTOS.

ART. 1588.- SI EL INTESTADO NO FUERE ABSOLUTO, SE DEDUCIRA DEL TOTAL DE LA HERENCIA LA PARTE DE QUE LEGALMENTE HAYA DISPUESTO EL TESTADOR, Y EL RESTO SE DIVIDIRA DE LA MANERA QUE DISPONEN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN.

DE LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES

ART. 1589.- A FALTA DE DESCENDIENTES Y DE CONYUGE, SUCEDERAN EL PADRE Y LA MADRE POR PARTES IGUALES. ART. 1590.- SI SOLO HUBIERE PADRE O MADRE, EL QUE VIVA SUCEDERA AL HIJO EN TODA LA HERENCIA. ART. 1591.- SI SOLO HUBIERE ASCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO POR UNA LINEA, SE DIVIDIRA LA HERENCIA POR PARTES IGUALES.



ART. 1594.- CONCURRIENDO LOS ADOPTANTES CON ASCENDIENTES DEL ADOPTADO, LA HERENCIA DE ESTE SE DIVIDIRA POR PARTES IGUALES ENTRE LOS ADOPTANTES Y LOS ASCENDIENTES.

ART. 1592.- SI HUBIERE ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS, SE DIVIDIRA LA HERENCIA EN DOS PARTES IGUALES Y SE APLICARA UNA A LOS ASCENDIENTES DE LA LINEA PATERNA Y OTRA A LOS DE LA MATERNA. ART. 1593.- LOS MIEMBROS DE CADA LINEA DIVIDIRAN ENTRE SI POR PARTES IGUALES, LA PORCION QUE LES CORRESPONDA.



ART. 1595.- SI EL CONYUGE DEL ADOPTADO CONCURRE CON LOS ADOPTANTES, LA HERENCIA SE DIVIDIRA EN DOS PARTES IGUALES; SIENDO UNA PARTE PARA EL CONYUGE SUPERSTITE Y LA OTRA PARA LOS ADOPTANTES. ART. 1596.- LOS ASCENDIENTES AUN CUANDO SEAN ILEGITIMOS, TIENEN DERECHO DE HEREDAR, A SUS DESCENDIENTES RECONOCIDOS.



ART. 1597.- SI EL RECONOCIMIENTO SE HACE DESPUES DE QUE EL DESCENDIENTE HAYA ADQUIRIDO BIENES CUYA CUANTIA, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL QUE RECONOCE, HAGA SUPONER FUNDADAMENTE, QUE MOTIVO EL RECONOCIMIENTO, NI EL QUE RECONOCE, NI SUS DESCENDIENTES TIENEN DERECHO A LA HERENCIA DEL RECONOCIDO. EL QUE RECONOCE TIENE DERECHO A ALIMENTOS, EN EL CASO DE QUE EL RECONOCIMIENTO LO HAYA HECHO CUANDO EL RECONOCIDO TUVO TAMBIEN DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS.



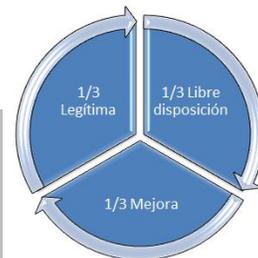
DE LA SUCESION DEL CONYUGE

ART. 1598.- EL CONYUGE QUE SOBREVIVA, CONCURRIENDO CON DESCENDIENTES, TENDRA EL DERECHO DE UN HIJO SI CARECE DE BIENES, O LOS QUE TIENE AL MORIR EL AUTOR DE LA SUCESION, NO IGUALAN A LA PORCION QUE A CADA HIJO DEBE CORRESPONDER. LO MISMO SE OBSERVARA SI CONCURRE CON HIJOS ADOPTIVOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

ART. 1601.- CONCURRIENDO EL CONYUGE CON UNO O MAS HERMANOS DEL AUTOR DE LA SUCESION, TENDRAN DOS TERCIOS DE LA HERENCIA, Y EL TERCIO RESTANTE SE APLICARA AL HERMANO O SE DIVIDIRA POR PARTES IGUALES ENTRE LOS HERMANOS.

ART. 1602.- EL CONYUGE RECIBIRA LAS PORCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, AUNQUE TENGA BIENES PROPIOS. ART. 1603.- A FALTA DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y HERMANOS, EL CONYUGE SUCEDERA EN TODOS LOS BIENES.

PARTES DE LA HERENCIA



DE LA SUCESION DE LOS COLATERALES

ART. 1604.- SI SOLO HAY HERMANOS POR AMBAS LINEAS SUCEDERAN POR PARTES IGUALES. ART. 1605.- SI CONCURREN HERMANOS CON MEDIOS HERMANOS, AQUELLOS HEREDARAN DOBLE PORCION QUE ESTOS.



ART. 1606.- SI CONCURREN HERMANOS CON SOBRINOS, HIJOS DE HERMANOS O DE MEDIOS HERMANOS PREMATUROS, QUE SEAN INCAPACES DE HEREDAR O QUE HAYAN RENUNCIADO LA HERENCIA, LOS PRIMEROS HEREDARAN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR. ART. 1607.- A FALTA DE HERMANOS, SUCEDERAN SUS HIJOS, DIVIDIENDOSE LA HERENCIA POR ESTIRPES, Y LA PORCION DE CADA ESTIRPE POR CABEZAS.

ART. 1608.- A FALTA DE LOS LLAMADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SUCEDERAN LOS PARIENTES MAS PROXIMOS DENTRO DEL CUARTO GRADO, SIN DISTINCION DE LINEA NI CONSIDERACION AL DOBLE VINCULO, Y HEREDARAN POR PARTES IGUALES.

DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINARIOS

ART. 1609.- LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO TIENEN DERECHO A HEREDARSE RECÍPROCAMENTE, APLICÁNDOSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUCESIÓN DEL CÓNUGE, SIEMPRE QUE HAYAN VIVIDO JUNTOS COMO SI FUERAN CÓNUGES DURANTE LOS TRES AÑOS QUE PRECEDIERON

SI AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA LE SOBREVIVEN VARIAS CONCUBINAS O CONCUBINARIOS EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS AL PRINCIPIO DE ESTE ARTICULO, NINGUNO DE ELLOS HEREDARA.



DE LA SUCESION DEL FISCO DEL ESTADO

ART. 1610.- A FALTA DE TODOS LOS HEREDEROS LLAMADOS EN LOS CAPITULOS ANTERIORES, SUCEDERA EL FISCO DEL ESTADO.



ART. 1611.- CUANDO SEA HEREDERO EL FISCO DEL ESTADO, Y ENTRE LOS BIENES QUE LE CORRESPONDA EXISTAN BIENES RAICES QUE NO SEAN NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS, CONFORME AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SE VENDERAN LOS BIENES EN PUBLICA SUBASTA, ANTES DE HACERSE LA ADJUDICACION APLICANDOSE A LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, EL PRECIO QUE SE OBTENGA PARA LOS GASTOS PUBLICOS.

